

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN UNITARIA**

*Santiago de Cali, mayo diez de dos mil veinticuatro*

*Rad: 009-2002-00254-04*

*Revisado el escrito de apelación presentado ante el juez de primer grado por el apoderado de la comunera AMPARO RENGIFO DIAZ, se observa que se agregó, los registros civiles de defunción de Blanca Lucia Rengifo De Lenis que falleció el 1 de septiembre de 1999, Hernán Rengifo Rojas que falleció el 10 de octubre de 2004 y María Teresa Rengifo Perlaza que falleció el 23 de enero de 2021, así como la escritura pública No.4130 del 16 de noviembre de 2012 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, y sus anexos, por ende, se puede inferir que lo que pretende la apelante -aunque de manera anticipada- es que dichos documentos se admitan como pruebas en esta instancia, siendo procedente resolver su solicitud.*

*Así entonces, es del caso indicar que el artículo 327 del C.G.P., establece que la petición de pruebas en segunda instancia, tratándose de apelación de sentencia, será decretada "únicamente" en los casos a que se contraen los cinco numerales que conforman la disposición, así: "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. **3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.**" (negrillas por fuera de texto original).*

*Aplicando estos postulados al caso bajo estudio, se advierte que dicha solicitud acerca de las pruebas documentales, no encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas en la norma anteriormente citada, para que sea procedente su admisión en esta instancia como se pasará a ver a continuación:*

**1.** *En cuanto al registro civil de defunción de Hernán Rengifo Rojas que falleció el 10 de octubre de 2004 y la escritura pública No.4130 del 16 de noviembre de 2012 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali con anexos, se evidencia que el apoderado de la comunera Amparo Rengifo Díaz nunca adujo dichos medios de prueba ante el juez de primera instancia, pretendiendo remediar su incuria a través de la presente solicitud, ya que bien pudo allegarlos en el año 2015 cuando fue*

*aceptada como sucesora procesal de LEONARDO RENGIFO ROJAS (ver proveídos de 7 de diciembre de 2015 y 7 de julio de 2016, dto.024, págs. 339 y 407), sin embargo, no lo hizo.*

*2. También se descarta la posibilidad de admitir como pruebas los certificados de defunción de María Teresa Rengifo Perlaza y el de Blanca Lucia Rengifo De Lenis, por resultar superfluas, el primer documento, porque se observa que la señora María Teresa ya NO es parte del presente proceso, dado que, mediante proveído de 7 de julio de 2016, se admitió como sucesora procesal de la demandante a MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO (dto.24, pág.407); Y el segundo, porque el registro civil de defunción ya obra en el plenario dado que fue allegado con la demanda inicial (ib. Pág.40).*

*3. Todo lo anterior indica, sin necesidad de adicionales argumentos, que no se han reunido los requisitos exigidos por la disposición para que proceda la orden de admitir las pruebas documentales solicitadas en esta instancia.*

*4. De otra parte, dado que uno de los documentos que aquí se debate trata de una cesión de derechos, se advierte que previa solicitud del interesado, los nuevos adquirentes a cualquier título de derechos de un comunero podrán comparecer al proceso como litisconsortes necesarios, o podrán sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (inc.3 del art.68 del C.G.P).*

*Por lo sucintamente expuesto, el Despacho **DISPONE:***

*1. **NEGAR** la admisión de las pruebas documentales, por los motivos antes expuestos.*

*2. Ejecutoriada la presente providencia, a través de la Secretaría de la Sala Civil, córrase traslado para sustentar los recursos de apelación (art.12 Ley 2213 de 2022).*

*3. Agregar a los autos el escrito de sustentación allegado por la parte apelante AMPARO RENGIFO DIAZ.*

*Notifíquese,*

  
**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**  
**Magistrado**